

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 20 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que venció el término de traslado de la solicitud de nulidad por la causal contenida en el numeral 8° del art. 133 C.G.P, la cual fue replicada por la contraparte, y la parte demandada corrigió los defectos señalados en el auto que inadmitió la contestación de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1835

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000132-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Fernando Guzmán Ceballos
Demandados: María Del Socorro Ruiz Guzmán, Diana Vanessa Guzmán Meneses y Andrés Fernando Guzmán Meneses

Veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Se debe indicar que mediante auto No. 1713 de 30 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la contestación de la demandada al presentar defectos formales, por lo que el mandatario judicial de los demandados de manera oportuna procedió a corregirlos en debida forma, por tal razón procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de la actuación procesal, presentada por el apoderado judicial de los demandados MARÍA DEL SOCORRO RUIZ GUZMÁN, DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES Y ANDRÉS, FERNANDO GUZMÁN MENESES.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial del extremo pasivo de la acción de la referencia, en memorial remitido vía correo electrónico, solicitó a esta Judicatura, se declare la nulidad² de las notificaciones efectuadas por la parte demandante en medio magnético por ausencia de los anexos de la demanda, por cuanto asegura que la parte actora al intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a sus representados, llevó a cabo un acto inadecuado, dado que a la demandada MARÍA DEL SOCORRO RUÍZ GUZMÁN, le fue remitida la notificación el día seis (6) de julio de 2021 al correo cocoche649@hotmail.com, con los siguientes documentos: Auto Nro.

¹ Auto Inadmito contestación de la demanda, consecutivo 45

² Solicitud de Nulidad consecutivo 28

881, demanda, escrito de medidas cautelares y oficio de notificación personal, pero que no se aportó el archivo correspondiente a los anexos, a pesar de que sí se menciona que se remite.

Señaló que para el caso de la demandada DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES, la notificación le fue remitida el día doce (12) de julio de 2021, al correo di_anitagm@hotmail.com, a quien también le fueron allegados los documentos antes mencionados, excepto el archivo correspondiente a los anexos y que igual situación sucedió para el caso del demandado ANDRÉS FERNANDO GUZMÁN MENESES, a quien se le remitió la notificación el día el seis (6) de julio de 2021, al correo a-fgm@hotmail.com.

Que, conforme a lo ya expuesto, la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar en debida forma a los demandados, el auto admisorio de la demanda, siendo evidente la vulneración de las garantías procesales.

TRAMITE

La solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se fijó en lista de traslado No 038³ el 12 de agosto de 2021, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., la cual fue replicada por la parte actora.

RESPUESTA A LA NULIDAD

El extremo activo en la réplica del traslado de la nulidad propuesta⁴, refirió que el día 06 de julio de 2021, a los señores MARIA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN, fue remitido al correo cocoche649@hotmail.com, y a ANDRES FERNANDO GUZMAN MENESES le fue remitido al correo a-fgm@hotmail.com, los siguientes documentos “*oficio notificación, auto 881 del 28 de mayo 2021, demanda, anexos (poder, Registro civil del recurrente, Partida de bautismo Fernando Guzmán, Partida de defunción de su padre Humberto Guzmán, Partida de defunción de su madre María Rosa Ceballos de Guzmán, Registro civil de nacimiento de la señora Alina Guzmán Ceballos (fallecida) madre de la señora María del Socorro Ruiz Guzmán, Registro civil de nacimiento del señor Orlando Guzmán Ceballos (fallecido) padre de Diana Vanessa Guzmán Meneses y Andrés Fernando Guzmán Meneses, Registro civil de nacimiento de las señoras María del Socorro Ruíz Guzmán, Diana Vanessa Guzmán Meneses y del señor Andrés Fernando Guzmán Meneses, Registro civil de matrimonio de los señores María Rosa Ceballos de Guzmán y Humberto Guzmán, Constancia existencia y estado del proceso sucesoral Juzgado Tercero Civil Municipal, Sentencia aprueba partición de la sucesión intestada acumulada tramitada en el Juzgado tercero civil Municipal de Popayán, Copia del registro de sucesión intestada acumulada de la oficina de registros públicos, así como de los bienes que poseía los causantes, Copia del Oficio enviado por el apoderado de los demandados, escritura pública del bien inmueble) y medidas cautelares*”, y que el día 12 de julio del presente año, a la señora DIANA VANESSA GUZMAN MENESES, le fueron remitidos los mismos documentos al correo di_anitagm@hotmail.com.

Afirmó que se tiene certeza no solo con las capturas de pantalla que fueron insertados en los anexos con la réplica que realizó, sino también por la aceptación que hizo el abogado, no existiendo dudas que los anexos para surtir el traslado fueron recibidos a los correos antes mencionados.

Aduce, además no haber incurrido en causal de nulidad y considera que la parte demandada fue notificada en debida forma.

³ Fijación en lista consecutivo 40

⁴ Contestación al traslado de nulidad consecutivo 43

CONSIDERACIONES

En punto a la nulidad alegada, se aborda como problema jurídico a examinar y resolver por este despacho, el establecer si de acuerdo con los argumentos planteados por la parte demandada, es o no procedente considerar que se ha verificado la indebida notificación de la parte demandada, a la luz de la causal contenida en el No. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para la resolución del anterior cuestionamiento, es necesario hacer previamente algunas consideraciones sobre el régimen legal de las nulidades procesales, acudiendo para ello a la normativa que consagra y regula dicha figura jurídica, y en este sentido, debe decirse de entrada, que como en materia procesal civil las nulidades son taxativas, solo los supuestos que contempla el art. 133 del Código General del Proceso pueden alegarse y tramitarse como incidentes de nulidad.

Lo anterior consulta uno de los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, conocido como la **especificidad**, que a voces de la Corte Suprema de Justicia "... es la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva, sin ley específica que la establezca" (Sent. dic.5/75)

Se constata claramente esta taxatividad, cuando el artículo en mención enlista las causales de nulidad, expresando que " *el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..*" denotando exclusión bajo el adverbio modal "*solamente*", lo cual como se repite, significa que solo los supuestos allí enlistados tienen la virtualidad de configurar una causal de nulidad procesal, y contrario sensu, que cualquier defecto del proceso que no se encuentre allí descrito, es una mera irregularidad que no habilita su invalidez.

En ese entendido, el Código General del Proceso ha estipulado en su artículo 133, aquellas causales o circunstancias, que, dada su pretermisión o inobservancia, eventualmente podrían viciar las actuaciones que durante el proceso se estén tramitando.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el art. 134 *ibidem*, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las dos instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

En el caso sub-lite como se expresó anteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial solicitando se declare la nulidad de la notificación surtida a la parte que representa, por no haberse llevado a cabo en debida forma, es decir, acorde a lo que para el efecto consagra la normativa procesal vigente en materia civil, en el punto de la notificación de la demanda al extremo pasivo de la acción, según el Decreto 806 de 2020, esgrimiendo como hecho estructurante del presunto vicio procesal, la causal contenida en el No. 8° del art. 133 del Estatuto Civil Adjetivo, que al respecto estatuye:

"El proceso es nuño, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8.- *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera*

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

Puede verse, que el motivo de causal alegado, corresponde efectivamente al contenido en el numeral 8° antes transcrito, y se funda en concreto, en que cuando se remitió por la parte demandante la notificación respectiva al correo electrónico de los demandados, le faltó adjuntar los anexos de la demanda, dado que los demás soportes sí fueron allegados.

Para establecer la veracidad de tal afirmación, se procede a la revisión de los documentos aportados al plenario, y de ellos se logra verificar que la notificación de la admisión de la demandada a los demandados ya mencionados se ha realizado en debida y legal forma, veamos porque:

Una vez presentada la demanda que dio curso a este proceso, mediante auto No. 775 del 13 de mayo de 2021⁵, se inadmitió la misma por observar algunos defectos formales que se precisan de corregir, los que luego de subsanados en tiempo, permitieron que el despacho mediante auto No. 881 de 28 de mayo de 2021, admitiera dicho libelo promotor, y entre otros pronunciamientos, fijara caución para el decreto de las medidas cautelares deprecadas, razón ésta, por la cual no se dio cumplimiento al *artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020*, es decir el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que existían medidas cautelares.

Cumplido lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, la parte demandante allegó capturas de pantalla⁶ en las que consta el envío a los demandados de la demanda y anexos en formato PDF, a los correos electrónicos cocoche649@hotmail.com, a-fgm@hotmail.com, di_anitagm@hotmail.com, con fecha con fecha 30 de junio de 2021, pero sin mencionar a la parte pasiva, que se trataba del acto de notificación.

Ahora bien, se adjuntó igualmente constancia de no entrega al destinatario di_anitagm@hotmail.com, de la misma fecha⁷, por lo que con data 22 de julio de este año, se informó que ante lo ocurrido, la notificación respecto a DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES, se había realizado de manera física a través de correo certificado, a la dirección que aparecía en el escrito de la demanda, pero que el sobre había sido devuelto por dirección desconocida, por lo que se procedió a la verificación de la dirección física y electrónica, reenviando nuevamente al correo antes indicado la mentada notificación, tal como consta según capturas de pantalla de fecha 12 de julio de 2021, allegándose los anexos respetivos.

Sin embargo, el documento que permite corroborar que se llevó a cabo la diligencia de notificación a los demandados, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, es la copia del screenshot o foto de pantalla⁸ allegado por la mandataria judicial con la contestación que hizo al traslado de la nulidad propuesta, en donde se observa que la notificación de la demanda a MARIA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN Y ANDRES FERNANDO GUZMAN MENESES se realizó con fecha seis (6) de julio de este año (2021) y a DIANA VANESSA

⁵ Auto Inadmite demanda consecutiva 05

⁶ Pantallazo constancia de notificación demandados consecutivo 21

⁷ Pantallazo constancia de notificación demandados consecutivo 21 folio 3

⁸ Constancias de notificación y envío de documentos consecutivo 44 anexos

GUZMAN MENESES el 12 de julio siguiente, allegándose a los correos antes indicados, la notificación personal, el escrito de demanda, la solicitud de medidas cautelares, el auto admisorio y los anexos de la demanda. Así entonces, no puede sostenerse que se han enviado y recibido los demás documentos, excepto los anexos de la demanda, cuando las constancias reflejan lo contrario.

Acorde a lo anterior, se concluye que las diligencias y formalidades para llevar a cabo la notificación de la demanda al extremo pasivo, se cumplieron conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior, no se vislumbra violación alguna de los derechos de defensa y contradicción alegados por el togado, lo que conlleva a que esta judicatura deba negar la solicitud de nulidad elevada por el mandatario judicial de los demandados, como así se hará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, conforme al decreto arriba citado, la notificación al extremo pasivo se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, entonces si el correo se remitió el 6 de julio del año en curso a los señores MARIA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN Y ANDRES FERNANDO GUZMAN MENESES, se entiende surtida la notificación el día 9 siguiente, a partir del cual empieza a contarse el término de 20 días para contestar, venciendo el 6 de agosto de este año.

Respecto a DIANA VANESSA GUZMAN MENESES, se remitió el correo el 12 de julio del presente año (2021), entendiéndose surtida la notificación el día 15 siguiente y vencido el término para contestar el 12 de agosto del año que cursa, constatándose que la parte demandada contestó en tiempo y propuso excepciones de fondo, por lo que se tendrá por contestada la demanda, toda vez que se corrigieron en el término concedido, los defectos formales indicados en auto No. 1713 de 30 de septiembre de 2021⁹.

Finalmente se ordenará que, una vez ejecutoriado este proveído, se proceda conforme lo dispone la ley, respecto a las excepciones de fondo formuladas por el abogado de la parte demandada.

Así mismo, se advertirá a las partes que deben dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹⁰, y allegar constancia de ello al juzgado.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados, señores MARÍA DEL SOCORRO RUIZ GUZMÁN, DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES Y ANDRÉS, FERNANDO GUZMÁN MENESES, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en el presente asunto, por parte de los demandados previamente citados.

⁹ Auto Inadmite contestación de la demanda, consecutivo 45

¹⁰ El artículo 6º. del Decreto 806 de 2.020, que dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los demandados, al abogado JUAN DIEGO CÓRDOBA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.799.797 y T.P. Nro. 341.303 del C. S de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este proveído, se proceda por Secretaría conforme lo dispone la ley, respecto de las excepciones de fondo formuladas por el abogado de los demandados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3° del decreto 806 de 2020, que consagra como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviar a todos los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 172 del día 21/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5ae77c6d0a23f5bc75b18f384be1ea333bca501855f6f949dc3f456885
1821**

Documento generado en 20/10/2021 05:32:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**